

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 15-572-31-89-001-2015-00011-01

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 11 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Pichincha S.A. contra García Vergara y CIA S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2023, el juzgado de conocimiento aprobó la diligencia de remate practicada el 28 de junio del mismo año, en la que se adjudicó el vehículo automotor con placa TGT914 al señor Cesar Manuel González Mariño; proveído en el que, además, se reconoció personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada.

2.2. Contra la mentada decisión, la referida abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado, básicamente, en que la sustitución fue radicada desde antes de la almoneda, pero el juzgado solo le reconoció personería cuando aprobó la diligencia; omisión que le cercenó la posibilidad de intervenir en la subasta y defender los intereses de su poderdante.

Ahora, comoquiera que la sustitución tuvo origen en la suspensión del apoderado principal, el proceso se interrumpió, lo cual impedía continuar su tramitación como equivocadamente lo hizo el cognoscente, configurándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3. Previo el traslado de rigor sin pronunciamiento de las partes, el juez *a quo*, por auto del 7 de noviembre hogaño, negó la reposición y en sustento, comenzó por explicar que la sustitución del poder “es el acto procesal a través del cual el vocero judicial de una parte le delega temporal o indefinidamente la representación de su prohijada a otro abogado, para que continúe con su defensa litigiosa” y que el reconocimiento de personería, “es un acto meramente declarativo y no originario del derecho que tiene el abogado para actuar en el proceso (...)”.

Luego, expuso que en el presente asunto, “el abogado [...] sustituyó el poder el 20 de junio de 2023, calenda para la cual ya se había convocado a remate mediante acta de remate desierto del 22 de marzo de la misma anualidad, siendo entonces responsabilidad de la abogada sustituta presentar los datos para participar en la almoneda, acto para el cual ya estaba habilitada para actuar, y que en todo caso podía solicitar el reconocimiento de personería judicial por parte del Despacho, si así lo deseaba”.

Al cierre, destacó que, si en gracia de discusión se admitiera la ocurrencia de algún defecto procesal, lo cierto es que su alegación fue extemporánea, pues el artículo 455 del estatuto adjetivo es claro en señalar que “las irregularidades procesales que no se planteen antes de la adjudicación del remate, quedarán saneadas y las solicitudes de nulidad que se formulen posteriormente, no serán oídas”.

2.4. Denegada la reposición, el cognoscente concedió la alzada subsidiaria, la cual pasa resolverse, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si la causal de nulidad invocada se configuró en el presente asunto.

3.1. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, la jurisprudencia ha explicado que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.¹

3.2. Con el anterior contexto y de cara a la invalidación alegada con base en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por haberse continuado la actuación “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, pronto se advierte que la situación planteada no ocurrió en el presente asunto.

Y es que, recuérdese, el numeral 2º del artículo 159 de la norma adjetiva señala que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**” (negrilla fuera del texto); sin embargo, continúa el mismo enunciado normativo, “[c]uando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, **la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos**” (negrilla fuera del texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De lo anterior, es claro que, si el memorial de sustitución se radicó el 15 de junio de 2023 y la sanción de suspensión en el ejercicio profesional del abogado principal comenzó a correr desde el 16 de junio de 2023, ciertamente, la causal de interrupción no alcanzó a configurarse, pues, cuando el apoderado principal quedó inhabilitado, la representación judicial que adelantaba en este proceso ya había sido transferida a otra abogada, frente a quien, se sabe, no fue sancionada.

Total, inexistente la interrupción, el trámite podía continuar como en efecto sucedió; de manera que la causal de nulidad invocada, sin duda, carecía de base fáctica, pues nunca se configuró. Por tanto, se confirmará el auto atacado.

Por último, si bien el cognoscente debió emitir un auto de reconocimiento de personería para evitar este debate hermenéutico, lo cierto es que la ausencia de dicho proveído no impedía a la mandataria ejercer la gestión judicial encomendada, pues la misma quedó asumida desde el acto mismo de la sustitución.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas, en tanto que los argumentos de la apelación no fueron temerarios, máxime cuando, de haberse reconocido la personería de forma expresa, se habría evitado este debate.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido auto proferido el 11 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Pichincha S.A. en contra de la García Vergara y CIA S.A.S.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad079db7b06dce0ead5ea2d04a18cd9feee36f4c9fddf6ace771fd8196a6e42**

Documento generado en 18/12/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>